

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA REYES CERQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 001 2020 00046 01

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. No hay condena en costas, según se explicó.

TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy doce (12) de abril de 2024.



JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ MARINA REYES CERQUERA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 31 05 001 2020 00046 01
Asunto: RESUELVE APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 034 del 08 de abril de 2024

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23-abr-2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Pretensiones: Pretende se declare que LUZ MARINA REYES CERQUERA es beneficiaria permanente de la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ, a partir del 04-may-2019. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES pagar debidamente indexadas las mesadas pensionales, más los intereses moratorios.

Hechos:

Relató que el señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ falleció el 04-may-2019 por causas de origen común, quien tenía pensión de vejez reconocida por el ISS mediante Resolución No. 00386 de 14-feb-1991, que para la fecha del fallecimiento ascendía a \$828.116.

Que la señora LUZ MARINA REYES CERQUERA, ama de casa, convivió con el señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ en calidad de compañera permanente, durante

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

más de 24 años, desde el 3-feb-1995 al 4-may-2019, sin procrear hijos; época en la que se brindaron ayuda mutua, acompañamiento y apoyo económico, con domicilio en la Calle 23 No. 6-24 del Barrio José Eustacio Rivera de Neiva.

Refirió que el 03-may-2005 fue afiliada a la EPS del señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ como compañera permanente, y el 24-may-2019 COLPENSIONES reconoció auxilio funerario a la demandante por valor de \$4.140.580 por el fallecimiento.

Informó que solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la cual fue negada a través de Resolución SUB 173553 de 03-jul-2019 por no acreditar la convivencia, decisión que se contrarió el 16-jul-2019.

Que la entidad demandada, mediante Resoluciones SUB 201548 de 29-jul-2019 y DPE 7904 de 14-ago-2019, confirmó la negativa.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Se opuso a las pretensiones de la demanda por no acreditar la convivencia durante los últimos cinco años de vida.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN”, “PRESCRIPCIÓN” y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”.

3. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia calendada de fecha 23-abr-2021, declaró que COLPENSIONES debe reconocer a la demandante la pensión de sobreviviente que venía recibiendo el señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ, por su calidad de compañera permanente supérstite, desde el 04-may-2019.

Como consecuencia, ordenó el pago de las mesadas atrasadas, debidamente indexadas, previo descuento del aporte al sistema de salud y que continúe pagando el 100% de la mesada de pensión de vejez que se venía recibiendo, de forma

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

vitalicia. Finalmente, negó el pago de intereses moratorios, porque verdaderamente existió duda en la investigación que realizó COLPENSIONES al tenerla una vecina como empleada y no como compañera permanente.

Para arribar a dicha decisión, sostuvo que la demandante acreditó que convivió con el causante durante más de 20 años, en medio de una convivencia de ayuda mutua, asistencia solidaria, con proyecto de vida en común, como lo demostraron los testimonios rendidos en el proceso, entre ellas, dos hermanas del causante que relataron los sitios en los que vivieron juntos y la posición de cuidado que asumió como pareja en su enfermedad en los últimos de años de vida.

Posición que se corrobora con lo declarado por las dos vecinas del causante que demostraron la seriedad del señor ARCADIO PLAZAS y la atención de cuidados que le brindaba la demandante en el sitio en el que residían, con vocación de permanencia.

Por ello reconoció la pensión en el 100% del valor que recibía el causante, con una mesada pensional adicional, de forma vitalicia, debidamente indexado, previo descuento de los aportes por salud.

4. APELACIÓN

COLPENSIONES

Recurrió la sentencia de instancia, argumentando que la investigación administrativa, a través de testimonios, arrojó que algunos vecinos indicaron que la demandante no era la pareja sentimental sino empleada del causante.

Expuso que, con los testimonios rendidos en audiencia, tampoco se acredita claramente que convivieran como pareja sentimental, pues para referirse a la relación que tenían, todos emitieron aseveraciones propias de una empleada “ella era la que lo cuidaba”, ella era la que le hacía el aseo”, “él la regañaba”, “él la trataba mal”, mas no dieron fe de una convivencia de pareja. Que ninguno de los testigos era cercano a la pareja, al grado que reconocieron que hacían visitas esporádicas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

Aseveró que, por tratarse de una persona en condición de discapacidad, requería de una persona que lo cuidara, como la demandante, pero realmente nadie vio que se quedara allí con él.

Por último, solicitó que en caso de accederse a las pretensiones no se concedan los intereses moratorios, como quiera que se actuó bajo el principio de legalidad.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR
ALEGACIONES

En auto del 01-jun-2022 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del Decreto 806 de 2020, y según la constancia secretarial del 07-jul-2022, el término venció en silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta oportunidad, consiste en determinar si la demandante acreditó la condición de compañera permanente beneficiaria para acceder a la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Las reglas desarrolladas en la Ley 100 de 1993, enseñan que el Sistema General de Pensiones tiene como firme teleología el amparo de los ciudadanos de las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y la muerte. Lo anterior, mediante el reconocimiento de las pensiones, y la progresividad de cobertura a los segmentos menos favorecidos.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional¹, la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad amparar a la familia que dependía económicamente del trabajador o pensionado que ha fallecido, para que pueda seguir sufragando sus necesidades. La Corte ha dicho que esta prestación “*responde a la necesidad de mantener para*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-695A de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria².

Por su parte, el art. 47 de la ley 100 de 1993, contempla los beneficiarios que pueden acceder a la pensión de sobreviviente, así:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, **tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)**”*

Para determinar si debe o no prosperar la pretensión, la jurisprudencia laboral ha definido que los cinco años de convivencia que se exigen por ley para percibir la pensión de sobrevivientes, respecto del cónyuge o compañero permanente, sólo opera en el caso que se trate de la muerte de un pensionado. En efecto, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, indica que se debe acreditar una convivencia continua en un periodo de cinco años, con anterioridad al fallecimiento. La providencia SL1730-2020³ del máximo juez laboral explicó este criterio, sustentando:

“Y es que, de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-002 de 1999. M.P Antonio Barrera Carbonell.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1730-2020. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada, así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte [...]. (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Adicionalmente, en la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, cuando se procedió a la sustentación de los preceptos del proyecto de ley, en lo concerniente al artículo 17 «BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES», se precisó que “Se regulan los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes estableciendo uniformidad entre los regímenes de prima media y de ahorro individual con solidaridad. **Adicionalmente se establece que el cónyuge o compañero permanente debe haber convivido con el pensionado por lo menos cuatro años antes de fallecimiento con el fin de evitar fraudes**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

*Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de **afiliados** al sistema no pensionados, y la de **pensionados**, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.”.*

Acorde con lo dicho, le asiste razón al juez de primera instancia al determinar que, para el reconocimiento de la prestación económica, por tratarse un pensionado y no un afiliado, se exige la convivencia de los últimos 5 años.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

Dilucidado lo anterior, debe demostrarse la convivencia e intención de vida en común, apoyo, socorro y demás características de la calidad de compañera permanente, como requisito indispensable la convivencia durante los últimos cinco años.

Concretamente, no se discute la calidad de pensionado del señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ, pues el ISS le había reconocido pensión de vejez a través de Resolución No. 00386 de 14-feb-1991, así como también obra prueba en el plenario que la demandante cuenta con más de 30 años de edad, específicamente con 55 años de edad para el momento en que presentó la demanda.

La discusión se centra en si la señora LUZ MARINA REYES CERQUERA acreditó la condición de beneficiaria que exige el art. 47 de la ley 100 de 1993, por ello, a fin de definir si el *a quo* incurrió en indebida valoración probatoria, es necesario precisar que, la convivencia ha sido entendida como la comunidad de vida forjada en los lazos de amor, solidaridad, colaboración económica y apoyo mutuo, que refleje el propósito de realizar un proyecto de pareja responsable y estable, esto es, una *“efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos”*⁴.

Así, la exigencia legal de una convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable que *“comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla”*⁵. De ahí que tal concepto excluya encuentros pasajeros o esporádicos, e incluso las relaciones sentimentales que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Asimismo, la jurisprudencia ha expuesto que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón circunstancias especiales, como lo son, por ejemplo, las oportunidades laborales o problemas de salud, lo que *per se* no implica que desaparezca la comunidad de vida de la pareja.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011). Rad. N° 40055. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL6286-2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

Lo importante es la *“continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente”*, de donde se derive que no ha sido la intención de la pareja finalizar su relación, sino que, por situaciones ajenas a su voluntad, hacen imposible que la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar⁶.

Clarificado lo anterior, el Tribunal, a continuación, se adentrará en el análisis de las pruebas a fin de determinar si se incurrió en los errores fácticos denunciados.

El interrogatorio rendido por la señora LUZ MARINA REYES CERQUERA ⁷, es claro en señalar el vínculo que existía entre la pareja, pues sin dubitación alguna la demandante relató la forma en que se conocieron en el año 1994, mientras ella trabajaba en un granero, y que para el año 1995 iniciaron a convivir juntos. Narró como inicialmente vivieron en casa propia del causante en el Barrio Chapinero de esta ciudad, posteriormente en el Juncal, Chapinero nuevamente, Palermo y finalmente en el barrio José Eustacio Rivera hasta la fecha en que falleció. Informó que actualmente labora en servicios varios, preparando arroz con leche o tamales, y reside en una habitación arrendada.

Relató que por la condición de salud del señor ARCADIO PLAZAS, requería de varios cuidados debido a que él tenía una prótesis en una pierna y artrosis en la otra; que en los dos últimos años de vida requería de pañales, por lo que le brindaba los cuidados, atenciones, lo acompañaba en diligencias médicas, así como también fue la encargada de los trámites funerarios y posterior cremación.

Informó que él laboraba como celador y posteriormente continuó realizando las cotizaciones de forma independiente, que la mesada pensional ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente, suma con la que se asumían los gastos del hogar, que no se procrearon hijos y mencionó que el señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ *“tenía mujeres por ahí”*, pero convivió únicamente con ella.

Aseveró que, a pesar de no tener hijos, tiene uno al que considera como tal, de 29 años de edad, llamado “DIDIER DONOVAN”, quien reside en Bogotá con la esposa.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. CSJ SL SL14237-2015, reiterada en CSJ SL6519-2017 y CSJ SL1399-2018.

⁷ Archivo denominado “10.-AUDIENCIA LUZ MARINA REYES CERQUERA RAD. 2020-46_20210423_190251” Min: 7:14 Cdo. Primera instancia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

Sobre la investigación efectuada por COLPENSIONES afirmó que se trató de un altercado que tuvo con la investigadora de la entidad, lo que conllevó que el resultado arrojara que era empleada del causante, sin serlo.

El testigo RICARDO ROZZO GONZÁLEZ, cuñado del causante, a quien conoció hace más de 50 años, esposo de una de sus hermanas, indicó que la demandante fue presentada como la compañera permanente, que vivieron inicialmente en el Barrio Campo Núñez, luego se trasladaron *“por ahí en la calle 25”*⁸. Que la demandante era quien se encargaba de cuidarlo, situación de la que se percataba cuando iba a visitarlo. Agregó que para las diligencias fúnebres le brindó ayuda a la demandante para trasportarse.

La señora CARMENZA ROMERO HERNÁNDEZ, vecina de la demandante, refirió que hace 10 años la pareja llegó a residir en el Barrio José Eustacio Rivera de Neiva, hasta la fecha en que murió; contó que el trato era de pareja, resaltó que el causante tenía un genio fuerte, que la demandante era la encargada de hacer el mercado y cocinar, debido a que la prótesis que tenía limitaba su movimiento, agregando que siempre estaban juntos.

La hermana del causante, señora MARÍA ADELA PLAZAS DE ROZO, manifestó que convivieron durante más de 20 años, que casi no lo visitaba porque así lo prefería el señor ARCADIO PLAZAS, que la pareja inicialmente vivió en el Barrio Campo Nuñez de Neiva y luego en el Barrio José Eustacio Rivera. Corroboró que la demandante era quien asumía el cuidado de su hermano, por las múltiples enfermedades que le aquejaban y que ellos como familia ocasionalmente la reemplazaban.

Aseguró que no tuvo conocimiento sobre alguna separación de la pareja, contrarió lo dicho por la investigación de COLPENSIONES afirmando que la actora no era empleada, sino la pareja, que vivía allí día y noche con el señor ARCADIO PLAZAS.

En la misma dirección se encaminó el testimonio de la señora MARÍA ANTONIA PLAZAS RAMÍREZ, otra hermana del causante, quien aseveró que la demandante permaneció a su lado durante aproximadamente 20 años, que no recibía un salario

⁸ Grabación de la Audiencia de 23-abr-2021, archivo denominado “10.-AUDIENCIA LUZ MARINA REYES CERQUERA RAD.2020-46_20210423_19251” Minuto 25:10

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

por los cuidados, dado que era la compañera permanente y que las visitas eran ocasionales porque su hermano así lo pedía.

La señora CARMEN FREDES ADAMES DE PENAGOS, vecina hace 10 años en el Barrio José Eustacio Rivera, dio cuenta de los cuidados de la demandante hacia el causante, asegurando que el trato era de pareja, mas no de una empleada, y aseguró ver como doliente a la actora en la misa ofrecida por la muerte del señor ARCADIO PLAZAS.

Finalmente, el señor JUAN CARLOS SUÁREZ CERQUERA, esposo de una sobrina del causante testificó que lo conoce hace 20 años, época desde la que lo conoce estando con la señora LUZ MARINA REYES, inicialmente en el barrio Campo Núñez y posteriormente en el barrio José Eustacio Rivera, pareja a la que esporádicamente visitaba, ocasiones en las que siempre veía que ella estaba con él.

De la prueba documental se evidencia que la demandante estuvo afiliada a la EPS del actor como beneficiaria del señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ, en la categoría de “compañera”, certificado expedido por la NUEVA EPS el 04-dic-2019⁹.

Así, concluye la Sala que la beneficiaria principal del señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ es la demandante, en su calidad de compañera permanente, pues demostró que convivió con el causante por más de 10 años en el Barrio José Eustacio Rivera, es decir, mucho más tiempo del periodo de 5 años exigido para el caso del causante pensionado.

Contrario a lo dicho por la entidad apelante, los testimonios en su conjunto son muestra de la convivencia y ayuda mutua; sumado a los cuidados, atenciones y compañía que en su calidad de compañera le brindaba LUZ MARINA REYES al señor ARCADIO PLAZAS RAMÍREZ, quien por su condición de salud y la diferencia de edad de más de 30 años que se tenían, era ella quien dedicaba su tiempo a la atención de su compañero.

El cuidado ofrecido, en el que se resguarda COLPENSIONES para asegurar en la Resolución SUB 201548 de 29-jul-2019¹⁰ que la investigación administrativa surtida

⁹ Folio No. 33 del archivo pdf denominado “03DEMANDAYANEXOS”.

¹⁰ Folios No. 43 a 47 del archivo pdf denominado “03DEMANDAYANEXOS”.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

por la entidad arrojó una relación de empleada, según la información brindada por los vecinos del sector, en razón a que llegaba por las mañanas a la casa del causante y en las tardes se iba, labor remunerada por las hermanas del causante; pierde validez con los testimonios rendidos por dos de las hermanas del causante, señoras MARÍA ADELA PLAZAS DE ROZO y MARÍA ANTONIA PLAZAS RAMÍREZ, quienes tajantemente contrariaron tal afirmación, al indicar que no realizaban pago alguno a la demandante.

Las notables atenciones y ostensible cuidado se debían a la situación de salud del causante, que, según testificaron todos de forma unánime, tenía prótesis en una pierna, condición que por sí sola implica ayuda para muchas tareas de la cotidianidad, y que fácilmente puede dejar rezagos en el comportamiento del afectado, como lo permiten concluir los testimonios de las vecinas, CARMENZA ROMERO HERNÁNDEZ y CARMEN FREDES ADAMES DE PENAGOS, quienes coinciden en señalar el carácter fuerte del causante; y lo indicado por sus hermanas, MARÍA ADELA PLAZAS DE ROZO y MARÍA ANTONIA PLAZAS RAMÍREZ, que concuerdan en manifestar que las visitas se hacían esporádicamente porque así lo prefería el causante, sin que ello implique por sí solo la prestación del servicio que sugiere COLPENSIONES, o que por las visitas esporádicas de los testigos, se reste valor a sus testimonios.

Por el contrario, todos los testimonios revelan el esmero y dedicación de la demandante en otorgar cuidados especiales al señor PLAZAS RAMÍREZ, el reconocimiento como pareja ante la sociedad, especialmente en los últimos días de vida que estuvo hospitalizado, según señaló la hermana del causante, MARÍA ADELA PLAZAS DE ROZO¹¹, que el apoyo de la familia hacia el causante consistió en ayudar a la demandante, reemplazándola en el cuidado diurno o nocturno, mientras estuvo internado.

En lo referente a la petición subsidiaria del apelante, relacionada con negar los intereses moratorios, no se realizará pronunciamiento alguno, puesto que en sede de primera instancia fueron negados y la parte interesada no realizó manifestación alguna

¹¹ Grabación de la Audiencia de 23-abr-2021, archivo denominado "10.-AUDIENCIA LUZ MARINA REYES CERQUERA RAD.2020-46_20210423_19251" Minuto 42:38.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

Sobre la procedencia de la indexación en casos como el presente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL3228-2020, que reiteró las providencias SL139-2018 y SL9316-2016, adoctrinó la corrección monetaria sobre el monto causado por retroactivo pensional, con el fin de compensar la devaluación de la moneda por el transcurso del tiempo. En efecto,

“Sobre el particular, debe rememorarse la Sentencia CSJ SL9316-2016, rad. 46984, en donde se dijo que «la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional», fenómeno que afecta los créditos como el que aquí se causa, frente a la que nunca ha existido por parte del legislador una prohibición que impida compensar esa desvalorización dineraria.

En este orden de ideas, la decisión adoptada por el juez de segundo grado, al imponer condena por las mesadas dejadas de pagar debidamente indexadas, no se advierte equivocada, por el contrario, se ajusta al criterio que esta Corporación ha sostenido de vieja data, en cuanto a que es factible disponer la indexación de retroactivo pensional, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, erigiéndose esta como un derecho universal.”

Finalmente, no luce desacertada la decisión de autorizar los descuentos obligatorios sobre las sumas concedidas, para destinarlos al sistema de Salud, los cuales, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, proceden también cuando se trata de retroactivo pensional, pues dicho aporte le pertenece al sistema, y no corresponde a un dinero que ingrese o deba ingresar al patrimonio del pensionado, pues nunca le ha pertenecido, como lo ha determinado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia No. 47528 del 6 de marzo de 2012.

Bastan las razones expuestas para confirmar la decisión de primer grado.

6. COSTAS

No se impondrá condena en costas por el grado jurisdiccional de consulta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Apel Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2020-046-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

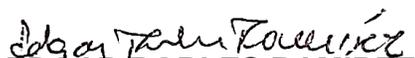
7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – No hay condena en costas, según se explicó.

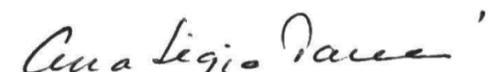
TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ab4309b90c9adb2cd59045166b5d7e400e70d64e75c391029df31e41691af8**

Documento generado en 08/04/2024 03:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**